

artículo 438 o en los incisos 1), 2), 4) y 5), del artículo 630, todos del Código Procesal Civil, que consignan un crédito por suma líquida exigible del condominio contra el propietario o propietarios de una finca filial por las obligaciones consignadas en este artículo, serán hábiles para acceder al proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, proceso en el cual servirá de base para el remate la suma líquida que el documento indique. A tales efectos, se equiparará la sentencia recaída en proceso sumario y el auto confirmatorio del proceso monitorio. En el supuesto de que la resolución judicial no consigne una suma líquida, se seguirán los procedimientos propios de la ejecución de que se trate. Se excluyen de este privilegio los créditos que el condominio adquiera contra el propietario por cesión, endoso u otro título traslativo.”

Artículo 2°—Adiciónase un inciso 6) al artículo 630 del Código Procesal Civil que se leerá:

“Artículo 630.

(...)

6) Los títulos referidos en el artículo 20 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio.”

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Emilia María Rodríguez Arias, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 11 de noviembre del 2002.—1 vez.—C-38240.—(86763).

N° 15.029

REFORMA DEL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO CIVIL
DE LA CONSTITUCIÓN DEL USUFRUCTO
SOBRE BIENES MUEBLES

Asamblea Legislativa:

El modelo de propiedad existente en el siglo XIX impulsó el rechazo de la posibilidad de establecer derechos de usufructo sobre bienes muebles. Con este propósito, aunque no se prohibió del todo su constitución, la cual es admisible por vía testamentaria, evidentemente se entorpeció.

Para los legisladores de entonces, la posibilidad de que un sujeto tuviera la propiedad sobre un bien mobiliario y otro su posesión constituía una aberración que debía ser prevenida.

Sin embargo, la realidad actual muestra que la propiedad no es una figura estática y aislada. Nuevas y retadoras formas de administración, el uso y disfrute de los derechos son innovados cada día.

Esta visión ha superado con creces la de los redactores del Código Civil. Ante la concepción de la propiedad como un concepto absoluto, vinculado indisolublemente a un único individuo, se erige la multiplicidad de sujetos asociados a las distintas facetas productivas y económicas de un mismo bien.

Fue así como el Código de Comercio dedicó algunas normas al usufructo de cuotas y acciones en el ámbito societario en sus artículos 95 y 139 bis. Para algunos, por la especialidad de la materia, se trató de una derogación implícita del artículo 335 del Código Civil. Para otros, el Código de Comercio regula los usufructos de dichos bienes, pero no su constitución, la cual ha de tener lugar por vía testamentaria.

De lo que no cabe duda, es que esta regulación ha servido para reiterar continuos ataques contra el Código Civil bajo la acusación de retrógrado y obsoleto. No obstante, sus grandes críticos nunca han promovido reformas legislativas en este sentido.

El presente proyecto responde a la necesidad de reconocer la posibilidad de establecer derechos de usufructo sobre bienes muebles, no sólo en materia de títulos valores, sino en general, bajo la modalidad de negocios inter vivos.

Somos sabedores que la sociedad lo necesita, y las nuevas modalidades de apropiación y administración de bienes sabrán hacer un uso racional de estas facultades.

Por lo anterior, solicito a esta Asamblea la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DEL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO CIVIL
DE LA CONSTITUCIÓN DEL USUFRUCTO
SOBRE BIENES MUEBLES

Artículo 1°—Refórmase el artículo 335 del Código Civil, de forma que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 335.—Por cualquiera de los modos porque se adquiere el dominio de los bienes, puede adquirirse el derecho de usufructo sobre ellos.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Emilia Ma. Rodríguez Arias, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 6 de noviembre del 2002.—1 vez.—C-12600.—(86764).

LEY DE CONTROL MUNICIPAL EN MATERIA DE
CONTRATACIÓN DE PERSONAL FEMENINO
EN LA EMPRESA PRIVADA, SE REFORMA
EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO
MUNICIPAL, LEY N° 7794,
DE 30 DE ABRIL DE 1998

Asamblea Legislativa:

La discriminación sufrida por las mujeres en el ámbito laboral ha sido puesta de relieve no sólo por los estudios de género, sino por los últimos informes sobre el Estado de la Nación en desarrollo humano.

A pesar de las serias denuncias existentes y la conciencia que a nivel político se ha alcanzado, las acciones correctivas se han venido postergando.

Un tema tan sensible no puede continuar siendo pasado por alto, máxime cuando un cincuenta por ciento de los hogares costarricenses dependen de una mujer como cabeza de familia. Si nuestra Patria desea algún día alcanzar la justicia social, ha de iniciar una serie de reformas que cambien la característica posición pasiva que ha marcado al Estado costarricense en materia de derecho laboral de las mujeres.

Los principios consagrados en los artículos 50, 55 y 56 de nuestra Carta Fundamental, son las premisas para fundamentar una acción efectiva del Sector Público a favor de las mujeres.

Día con día, decenas de mujeres son silenciosamente desplazadas del sector laboral con ocasión de su género. Si el Estado mantiene un silencio igual sobre este problema, no cabe duda de que se ha convertido en un cómplice bajo el principio del “laissez-faire”.

En este sentido, motiva el presente proyecto el profundo y serio convencimiento de que las potestades públicas han de ser puestas al servicio de la justicia.

Una mayor contratación de mujeres, sin lugar a dudas, sólo redundará en beneficio de las futuras generaciones, de nuestros niños, ya que el desempleo femenino tiene un efecto multiplicador que no se de escapar a nuestra conciencia.

Por esto, este proyecto ha visto en las municipalidades un primer órgano de control contra la discriminación de la mujer.

Dado el nivel de desarrollo del país, y la amplia preparación de nuestra población, no se justifica que una empresa cuente con un porcentaje de contratación de mujeres inferior al treinta por ciento. Si este sector de la población constituye un cincuenta por ciento de la Nación, esta realidad debe estar reflejada en la integración de nuestras empresas.

Un porcentaje inferior es indicio claro de que puede existir una política empresarial contraria al respeto de la dignidad de nuestras mujeres.

En este sentido, se ha considerado que una contratación de un treinta por ciento, permite respetar un margen de contratación variable de acuerdo con la oferta laboral del mercado particular.

A través de las municipalidades y la concesión de una licencia para el ejercicio de la actividad empresarial, el Sector Público puede asumir un rol dinámico en el respeto de los derechos laborales, en particular, estos modelados por la perspectiva de género.

Por lo anterior, solicito a esta Asamblea Legislativa aprobar este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE CONTROL MUNICIPAL EN MATERIA DE
CONTRATACIÓN DE PERSONAL FEMENINO
EN LA EMPRESA PRIVADA, SE REFORMA
EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO
MUNICIPAL, LEY N° 7794,
DE 30 DE ABRIL DE 1998

Artículo 1°—Refórmase el artículo 81 del Código Municipal, Ley N° 7794, de 18 de mayo de 1998, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 81.—La licencia municipal referida en el artículo anterior sólo podrá ser denegada cuando la actividad sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres, cuando el establecimiento no haya llenado los requisitos legales y reglamentarios o cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por las leyes o, en su defecto, por los reglamentos municipales vigentes.

En tratándose de empresas con una planilla igual o superior a diez personas, deberá acreditarse un mínimo de un treinta por ciento (30%) de contratación de personal femenino para la obtención de la licencia.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Emilia Ma. Rodríguez Arias, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Mujer.

San José, 7 de noviembre del 2002.—1 vez.—C-18750.—(86765).

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DEL DESARROLLO HUMANO

Asamblea Legislativa:

La pobreza es un mal que aqueja y que ha afectado a millones de seres humanos a lo largo de la historia. Cada época se ha caracterizado por un determinado estilo de lucha contra la pobreza. Desde la defensa de los pobres que proclaman algunas religiones en sus orígenes, hasta los hechos concretos como la constitución de cofradías que asume la Iglesia Católica en la colonia y las revoluciones ideológicas que defienden los derechos de todas las personas.